



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
- SALA LABORAL -**

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**SENTENCIA NÚMERO 321**

**Acta de Decisión N° 112**

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de las Magistradas **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** integrantes de la **SALA DE DECISIÓN LABORAL**, proceden a dictar **SENTENCIA** en orden a resolver la Apelación de la Sentencia N° 242 del 10 de noviembre del 2023, proferida por el Juzgado 12° Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **SHEYLA JOHANNA CRUZ LARROTA** en contra de **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, proceso identificado bajo la radicación N° 760013105-012-2023-00080-01.

**ANTECEDENTES**

Las pretensiones formuladas por la promotora de la demanda están orientadas a que, se declare que es beneficiaria del régimen retroactivo de cesantías, ello de conformidad con el artículo 36 de la Convención Colectiva de Trabajo 2011, suscrita entre **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** y la organización sindical SINTRAEMCALI; como secuela de lo anterior, se ordene a **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** reliquidar y pagar las diferencias resultantes de las cesantías con base en el régimen de retroactividad de la Convención Colectiva de Trabajo 2011-2014, desde el inicio de su vinculación laboral y hasta que termine su relación laboral, lo que resulte probado ultra y extra petita mas costas procesales.



En sustento de sus pretensiones refiere la demandante que, SINTRAEMCALI es una organización sindical de **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**; que suscribió contrato de trabajo a término indefinido el 09/02/2007 en calidad de trabajadora oficial de **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**; que en la actualidad continúa vinculada laboralmente con la entidad en el cargo de Técnico de Sistema de Acueducto y Alcantarillado.

Indica que, conforme a certificación emitida por SINTRAEMCALI, se encuentra afiliada a dicha organización sindical desde el 26/03/2007.

Relata que, SINTRAEMCALI y **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** suscribieron Convención Colectiva de Trabajo el 01/04/2011, debidamente depositada y registrada ante el Ministerio de Trabajo, de la cual aduce es beneficiaria del artículo 36 del citado compendio, es decir, el régimen retroactivo de cesantías; que pese a lo anterior, **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** le ha venido liquidando las cesantías bajo el régimen anualizado.

Expresa que, presentó reclamación administrativa ante **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** el 03/11/2022, por medio de la cual solicitó la liquidación de sus cesantías bajo el régimen retroactivo de la Convención Colectiva de Trabajo 2011-2014, sin embargo, la entidad no accede a la solicitud mediante misiva del 05/12/2022.

## REPLICA

**EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** frente a los hechos de la demanda manifiesta que, no es cierto el 6° y 8°, que se trata de un comentario de la contraparte lo enunciado en el 1°, que resulta ser parcialmente cierto el 7° y respecto del resto aduce que son ciertos. Se opuso a las pretensiones y formuló como excepción previa que denominó: **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA POR PARTE DEL PRESIDENTE DEL SINDICATO PARA OTORGAR PODERES PARA RECLAMAR DERECHOS PARTICULARES - DESCONOCIMIENTO DEL PODER DE LA SEÑORA SHEYLA JHOANA CRUZ LARROTA; EN EL ESCRITO DE DEMANDA.**<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> El Juzgado de Conocimiento mediante Auto Interlocutorio No. 1882 del 13/06/2023, declaró no probada la excepción previa propuesta por la pasiva, no se impetraron recursos contra la decisión. (Cuaderno Juzgado, 18ActaAudieciaConciliacion)



Como excepciones de mérito la accionada presentó: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION; PREVALENCIA DE LA INTENCIÓN DE LAS PARTES AL NEGOCIAR LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO 2011-2014; DERECHO A LA NEGOCIACIÓN PARCIAL DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO; COBRO DE LO NO DEBIDO; COMPENSACIÓN; PRESCRIPCIÓN; BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA E INNOMINADA.

El **MINISTERIO PÚBLICO** emite concepto SIGDEA E-2023-217703, a través del cual impetró la excepción de fondo: PRESCRIPCIÓN, y señala frente al objeto del litigio que: “... *Es así que, las modificaciones a la Convención anterior se centraron únicamente en los artículos 23, 25, 40, 42, 56, 57, 58 y 59, y de conformidad con lo acordado por las partes, los demás artículos de la Convención del año 2004 - 2008 se mantendrían incólumes con sus efectos y consecuencias, transcribiéndose textualmente a la nueva Convención (2011 - 2014), de lo cual resulta claro que el régimen retroactivo de cesantías, quedaría en las mismas condiciones en que se había pactado en la Convención anterior.*

*Cabe señalar que, con la entrada en vigencia de la Convención Colectiva 2011 – 2014, no se tenía claridad respecto a la aplicabilidad de lo dispuesto en el parágrafo del citado artículo 36, toda vez que dicha disposición no sufrió modificación alguna y se transcribió de manera textual, por lo tanto, el aparte “Los Trabajadores Oficiales que hayan ingresado con anterioridad a la firma de la presente Convención Colectiva se les pagará y reconocerá la retroactividad de las cesantías desde la fecha de ingreso” en principio, se interpretó que se aplicaba a los trabajadores vinculados con anterioridad a 04 de mayo de 2004, es decir cuando entró en vigencia la Convención Colectiva 2004 – 2008, bajo el entendido que dicha disposición no sufrió modificación ni fue objeto de la denuncia que dio lugar a la Convención Colectiva 2011 - 2014.*

*Sin embargo, en algunas sentencias proferidas por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali frente al presente tema, se ha establecido que de conformidad con lo dispuesto vía jurisprudencial por parte de la Honorable Corte Constitucional, entre otras sentencias, en la SU 267 de 2019, las Convenciones Colectivas deben interpretarla como norma jurídica y no simplemente como una prueba, máxime si de aquella se derivan derechos y obligaciones para los particulares, por tanto, debe interpretarse a la luz de los principios y reglas constitucionales, entre ellos, el principio de favorabilidad...”*



## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 12° Laboral del Circuito de Cali a través de la Sentencia N° 242 del 10 de noviembre del 2023, resolvió:

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por **EMCALI** y el **MINISTERIO PÚBLICO**.

**SEGUNDO: DECLARAR** que la señora **SHEILA JHOANNA CRUZ LARROTA** tiene derecho al régimen de retroactividad de las cesantías de conformidad con la convención colectiva 2011-2014, suscrita entre **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** y **SINTRAEMCALI** en aplicación del principio de favorabilidad en la modalidad de in dubio pro operario.

**TERCERO: CONDENAR** a **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** a liquidar a la terminación del contrato de trabajo de la demandante **SHEILA JHOANNA CRUZ LARROTA** las cesantías de acuerdo con el régimen de retroactividad. Liquidación que se hará también en ese régimen cuando haya solicitud por parte de la citada demandante del pago parcial de cesantía.

**CUARTO: AUTORIZAR** a **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, a solicitar al fondo de cesantías en el que se encuentre vinculada la demandante **SHEILA JHOANNA CRUZ LARROTA** el valor depositado y en caso de que ésta haya realizado retiro de cesantías, se tendrá esos valores como pago parcial.

**QUINTO: COSTAS** a cargo de la parte vencida en juicio. Tásense por secretaria del despacho incluyendo como agencias en derecho una suma equivalente a **DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a la fecha de este proveído a cargo de **EMCALI** y a favor de la accionante.

**SEXTO: ABSOLVER** a **EMCALI** de las demás pretensiones que en su contra formuló la señora **SHEILA JHOANNA CRUZ LARROTA**.

## RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada, **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, a través de su apoderada judicial relató el recuento histórico de las convenciones colectivas 2004-2008 y 2011-2014, enunció el artículo 36 de la convención 2011-2014; que de acuerdo a ello, a la demandante no tuvo ingreso en el 2011 al 2014, sin embargo, le favoreció la convención 2004-2008, pero dado que ingreso después del 4 de mayo le corresponde el régimen anualizado conforme al parágrafo del artículo 36; que no fue objeto de modificación el citado artículo 36, pues se transcribió textualmente a la convención 2011, pues medio denuncia parcial de la convención 2004, sin que se estipulara discusión y negociación del citado articulado; finalmente expresa que la demandante pertenece al régimen anualizado de cesantías.

4



## CONSIDERACIONES DE LA SALA

### Objeto de la Apelación

El problema jurídico por resolver se circunscribe en determinar si a la señora **SHEYLA JOHANNA CRUZ LARROTA**, le asiste derecho al reconocimiento y pago de los beneficios convencionales del parágrafo del artículo 36 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre SINTRAEMCALI y **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** 2011-2014.

### Caso Concreto

Descendiendo al caso objeto de estudio se tiene como hechos indiscutibles que:

- I. La demandante ingresó a laborar en **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** el 09/02/2007, en calidad de trabajadora oficial, cargo actual Técnico de Sistema de Acueducto y Alcantarillado (Cuaderno Juzgado, 02AnexosDemanda, Folio 74)
- II. La demandante elevó reclamación administrativa de la liquidación y pago de su cesantía con el régimen de retroactividad el 03/11/2022, la que fuere contestada de forma negativa por la demandada el 05/12/2022 (Cuaderno Juzgado, 02AnexosDemanda, Folio 68 al 71)
- III. La demandante se encuentra afiliada al Sindicato de trabajadores de las Empresas Municipales de Cali "SINTRAEMCALI", desde el 26/03/2007 (Cuaderno Juzgado, 02AnexosDemanda, Folio 73)

Por otra parte, reposa copia de la Convención Colectiva de Trabajo con vigencia 2004-2008 suscrita entre **EMCALI y SINTRAEMCALI** (Cuaderno Juzgado, 12ContestacionEmcali, Folio 44 al 103). De igual forma milita en el expediente Convención Colectiva de Trabajo con vigencia 2011-2014, depositada ante la oficina de trabajo el 01/04/2011 (Cuaderno Juzgado, 02AnexosDemanda, Folio 9 al 67).



Las anteriores convenciones cumplen con las formalidades exigidas en el art. 469 CST.

La Convención Colectiva de Trabajo con vigencia 2004-2008, que en su artículo 36 (Cuaderno Juzgado, 12ContestacionEmcali, Folio 59) consagra:

#### **ARTÍCULO 36. PAGO DE CESANTÍAS**

EMCALI EICE ESP realizará el pago de cesantías parciales y definitivas dentro de un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días calendarios, contados a partir de la fecha en que el trabajador presente al Departamento de Personal la totalidad de los documentos exigidos por la Ley y por la administración para estos casos.

Por razones del régimen presupuestal se conviene en que este plazo no es computable entre el diez (10) de Diciembre de cada año y el veinte (20) de Enero del año inmediatamente siguiente.

#### **PARÁGRAFO**

Los trabajadores oficiales que ingresen a EMCALI EICE ESP a partir de la firma de la presente Convención Colectiva de Trabajo, tendrán el Régimen de Cesantías de Liquidación anual y definitiva establecidos por la Ley. Los trabajadores oficiales que hayan ingresado con anterioridad a la firma de la presente Convención Colectiva, se les pagara y reconocerá la retroactividad de las cesantías desde la fecha del ingreso.

Artículo que fue reiterado en su literalidad en el artículo 36 de la CCT 2011-2014 (Cuaderno Juzgado, 02AnexosDemanda, Folio 22).

La Sala indica que la CCT 2004-2008, se continuó prorrogando cada 6 meses, tan sólo hasta que fue denunciada el 31 de diciembre de 2010 por la organización sindical de manera parcial (Cuaderno Juzgado, 12ContestacionEmcali, Folio 104 y 106), indicando también cuales eran los puntos a discutir en el pliego de peticiones presentado dejó expresa prohibición de negociar aspectos distintos a los indicados así: *“se deja expresa constancia que los aspectos de la convención colectiva vigente no modificados por efecto del presente pliego de peticiones, continuarán vigentes en los mismos términos en que se encuentran contenidos en la convención”*.



Que de las negociaciones adelantadas, se llegó a una suscripción del Acta final de negociación el 24/03/2011 (f.215-219), donde fijaron los acuerdos sobre las modificaciones reivindicadas a través del citado pliego de peticiones; sin embargo, en ninguna parte del mismo, se pactó alguna modificación del Parágrafo del artículo 36 de la Convención Colectiva de Trabajo 2004-2008, pues por el contrario, el documento evocado dispuso que *“las cláusulas convencionales actuales que no hayan sido modificadas o suprimidas por el presente acuerdo, continuarán vigentes y se transcribirán textualmente en la nueva convención colectiva de trabajo.”*

Que las modificaciones a la Convención anterior se centraron únicamente en los artículos 23, 25, 40, 42, 56, 57, 58 y 59, y que fue acuerdo entre las partes de mantener los demás artículos de la Convención del año 2004-2008, con sus efectos y consecuencias, transcribiéndose textualmente a la nueva Convención.

De acuerdo con la interpretación que hace la parte actora, partiendo del texto del parágrafo del artículo 36 de la convención colectiva 2011-2014, es al disponer que *“con anterioridad a la firma de la presente Convención Colectiva, se les pagará y reconocerá la retroactividad de las cesantías desde la fecha del ingreso”*. Por lo tanto, al haber ingresado a laborar la demandante el 09/02/2007, en calidad de trabajadora oficial, cargo actual Técnico de Sistema de Acueducto y Alcantarillado (Cuaderno Juzgado, 02AnexosDemanda, Folio 74), se colige que tiene derecho al régimen retroactivo de cesantías, toda vez que, lo que hizo la norma fue autorizar la aplicación de ese régimen a quienes entraron a laborar al servicio de EMCALI antes de 01 de abril de 2011, data en que se firma la nueva convención colectiva.

Sobre el principio de favorabilidad la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1849 de 2023, 8 de marzo, M.P. Dr. Iván Mauricio Lenis Gómez, precisó sobre el principio de favorabilidad, lo siguiente: *“Al respecto, se advierte que contrario a lo planteado por la censura, esta Corporación tiene establecido en su jurisprudencia que las convenciones colectivas de trabajo son verdaderas fuentes formales del derecho y, por ello, los jueces tienen el deber de interpretar sus enunciados normativos conforme a los principios de la hermenéutica*



*jurídica laboral, entre los que está el de favorabilidad consagrado en los artículos 53 de la Constitución Política y 21 Código Sustantivo del Trabajo, según el cual en caso de que la fuente normativa –legal o extralegal- admita dos o más interpretaciones jurídicamente sólidas y razonables, los jueces están obligados a inclinarse por la que sea más conveniente para el trabajador.*

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia SU 267 de 2019, determinó que:

*“La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha aseverado que las convenciones colectivas se equiparan a un medio probatorio, atendiendo a que son normas de alcance particular y carecen de la aplicación nacional propia de las leyes del trabajo. Así mismo, ha destacado que el artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo les otorga un carácter solemne, de manera que, deben ser aportadas como pruebas en todo proceso ordinario laboral, adjuntando copia auténtica y la respectiva acta de depósito ante la autoridad administrativa del trabajo.*

*El alcance de estas consideraciones llega a tal punto, que la Corte Suprema de Justicia, en sede de casación, sólo admite ventilar conflictos interpretativos sobre convenciones colectivas por la vía indirecta, en tanto, dilema sobre una situación fáctica y no jurídica.*

*En contraste con lo anterior, la Corte Constitucional ha sostenido que no se puede desconocer el valor normativo de las convenciones colectivas, así se aporte a un proceso judicial en calidad de prueba. En la sentencia SU-241 de 2015, esta Corporación señaló que el deber de interpretación es un “mandato constitucional para todos los operadores jurídicos, y más aún para la autoridad judicial (artículos 228 y 55 de la Constitución Política), las cuales una vez establecido el texto de la convención colectiva, **deben interpretarla como norma jurídica, y no simplemente como una prueba**, máxime si de aquella se derivan derechos y obligaciones para los particulares” ( resaltado propio del documento copiado).*

*En tal sentido, se ha reiterado que la tesis explicada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia desconoce los postulados de la Carta Política, pues “si bien la convención colectiva se aporta al proceso como una prueba, es una norma jurídica, la cual debe interpretarse a la luz de los principios y reglas constitucionales, entre ellos el principio de favorabilidad”.*

Siguiendo el precedente anterior, la convención colectiva es una norma que requiere ser interpretada y dentro de esa función, es predicable la aplicación del principio de



favorabilidad. Por consiguiente, encuentra la Sala que si bien en la convención colectiva 2004-2008, en el párrafo del artículo 36 dispuso: “*Los trabajadores oficiales que hayan ingresado con anterioridad a la firma de la presente Convención Colectiva, se les pagará y reconocerá la retroactividad de las cesantías desde la fecha de ingreso*”. Y como quiera que ese acuerdo convencional es del 04 de mayo de 2004, se debe entender que los trabajadores que ingresaron antes de esa data tienen derecho a la liquidación retroactivo de las cesantías. Pero como quiera que lo que hizo la convención colectiva 2011-2014, fue repetir la literalidad del artículo 36 de la convención colectiva 2004-2008, sin que dentro de la nueva negociación se hubiera dispuesto la modificación de esa disposición, por lo tanto, se debe entender que amplió la aplicación del régimen de retroactividad de las cesantías, ya no sólo hasta el 04 de mayo de 2004, sino hasta el 01 de abril de 2011, cuando se firma ésta última convención.

Frente a las posibles interpretaciones que pueda tener la cláusula convencional estudiada, debe acudirse al principio de *in dubio pro operario*, según el cual en caso de duda debe prevalecer la interpretación más favorable al trabajador, lo que se traduce en que, la cesantía de los trabajadores que ingresaron antes del 1 de abril 2011 es retroactiva.

Debe la Sala anotar que, con anterioridad y frente a un caso semejante se interpretaba la aludida cláusula tal como lo señala la demandada, empero, frente a diversas sentencias de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> donde se advertía una interpretación distinta, se cambió de criterio acogiendo el precedente.

Dichas sentencias eran referente a pensionados que adquirieron el derecho antes de la firma de la convención 2008-2011 y la empresa alegaba que era una transcripción de la convención 2004-2008 para referirse a pensionados con anterioridad a la firma de dicha convención. El presente caso cambia la prestación,

---

<sup>2</sup> SL5165-2020 de 2 de diciembre M.P. Dr. Donald Dix; SL5641-2021 de 16 de noviembre M.P. Giovanni Rodríguez, SL2479-2021 y SL5134-20121 M.P. Dra. Ana María Muñoz, entre otras.



cesantía y el sujeto que la reclama, no pensionado, sino trabajador, pero las circunstancias de transcripción y de textos convencionales son las mismas, dándose una analogía abierta.

En la SL2479-2021, se dijo:

*“Por lo demás, un análisis sistemático y teleológico de la cláusula origen del conflicto, conforme a las reglas de la hermenéutica jurídica, conduce a la misma conclusión, puesto que a pesar de corresponder a una transcripción del acuerdo anterior, no puede olvidarse que ella fue objeto de negociación entre las partes en el marco de un nuevo conflicto colectivo, que discurrió en incluir y derogar «todos los acuerdos celebrados entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI», como textualmente se indicó en el artículo 2° CCT 2011-2014, motivo por el cual las prerrogativas que fueran objeto de extinción, restricción o modificación en el nuevo convenio, se consignarían expresamente en su texto, presupuesto que no se cumple con la debatida. Escenario que, precisa la Corporación, no hacía necesario que se efectuara un cambio en la redacción original de la cláusula bajo comentario, en tanto que la voluntad de las partes era mantener su vigencia, cuya literalidad, se enfatiza, no había limitado expresamente sus efectos a los jubilados con anterioridad al 4 mayo de 2004, cuando se firmó la CCT 2004-2008, pues textualmente preceptuó que a la prima sobre la que se reflexiona, tenían derecho todos los jubilados que «a la firma de la presente convención colectiva de trabajo» disfruten de su pensión. Finalmente, si como lo afirmó el Colegiado, existiera alguna duda respecto de la hermenéutica del texto convencional frente a sus titulares, como también lo plantea la demandada en la denuncia a la CCT 2011-2014 de folios 73 a 77, ibidem, no apreciada en el fallo, con la cual buscaba «armonizarla o precisarla», aquella debía resolverse en favor de los trabajadores, conforme al principio de favorabilidad de los artículos 53 de la CP y 21 del CST.*

Como quiera que se ha aplicado por la entidad demandada el sistema anualizado de cesantías, conlleva a generar diferencia en su valor, por cuanto en éste último sistema se toma como tiempo de servicios el último año, mientras que en el régimen retroactividad de las cesantías, el tiempo se va acumulando y su liquidación definitiva sólo se produce cuando hay retiro del servicio, porque durante la vigencia



de la relación laboral puede haber pagos parciales, que sólo se resta el valor cancelado al valor de la liquidación definitiva.

De otro lado, se debe tener en cuenta el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, cuando el trabajador vinculado antes de la expedición de esa ley desea acogerse al sistema anualizado de cesantías debe exponerlo por escrito. Documento que no aparece suscrito por la demandante, el que debió haber emitido cuando se vinculó laboralmente con la entidad demandada en el año 2007 o en cualquier momento, por ser derecho del régimen de retroactividad de las cesantías de acuerdo con las normas convencionales antes citadas.

Como quiera que, de acuerdo con los supuestos de la demanda, la actora no advierte que continúa vigente el contrato laboral, por lo tanto, no es factible ni hacer la liquidación de las cesantías, ni atender la excepción de prescripción, porque esta prestación sólo prescribe 3 años después de terminado el vínculo laboral.

Bajo las anteriores consideraciones se confirmará la providencia de primera instancia, sin que sea necesario realizar pronunciamiento sobre las otras excepciones propuestas por la parte demandada.

Costas en esta instancia a cargo de la parte pasiva en razón de la no prosperidad de la alzada, ello de conformidad con el artículo 365 numeral 1 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

#### **RESUELVE:**

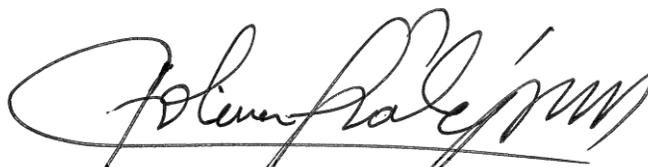
**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia N° 242 del 10 de noviembre del 2023, emanada del Juzgado 12° Laboral del Circuito de Cali.



**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandada, **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, como agencias en derecho se estiman en la suma de \$1.500.000 en favor de la parte demandante, **SHEYLA JOHANNA CRUZ LARROTA**.

**TERCERO:** Una vez surtida la publicación por Edicto de la presente Sentencia, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

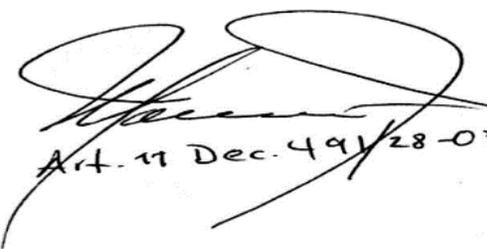
**Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado Ponente



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada Sala  
Con salvamento de voto



**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada Sala

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

Firmado Por:  
Carlos Alberto Oliver Gale

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 005 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17fc024ef3b616d5cfabe4833b5ffd455eebf6c21b65c912a800ff1aaa39d52**

Documento generado en 15/12/2023 07:57:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**